



Ingresa al Despacho el 05 de abril de 2022.

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver las varias solicitudes presentadas por los extremos procesales y por el profesional del derecho designado como curador Ad-Litem al interior del este diligenciamiento, así:

i) El apoderado del extremo activo, solicita¹ que se aclare la providencia adiada del 28 de marzo de 2022, pues advierte que en aquel proveído se cometió un yerro al citar el nombre de unas de las personas a las que se le designaba Curador Ad-Litem.

Sobre el particular, debe decirse, que, en efecto, en el auto –del 28 de marzo de 2022– que no aceptó la excusa presentada por el Curador Ad-Litem para asumir el encargo, se digito por error –en la parte considerativa de aquel proveído–, que el profesional del derecho designado debía asumir la representación, –entre otras personas–, de Rosa Gómez Otero, sin embargo, el nombre correcto de la demanda no es aquel, sino, Rosa Isabel Villarreal Pinzón.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en el Inciso 3º del artículo 286 del C.G.P., se corregirá el referido error acaecido en el cambio de palabras en que se incurrió en la providencia arriba referenciada, pues a pesar de que no se encuentran en la parte resolutive de aquella providencia, si influye en ella.

ii) De otra parte, tenemos que el abogado Pedro Chavarro Rodríguez –quien fue designado al interior de este diligenciamiento como Curador Ad-Litem–, con ocasión al auto proferido el pasado 28 de marzo de 2022 –proveído que dispuso no aceptar la excusa presentada por el citado profesional para asumir el cargo–; allega memorial² a través del cual adjunta unas certificaciones recientes, con las cuales procura acreditar que, a la fecha, se encuentra actuando como curador Ad-Litem o como abogado de pobre en más de cinco procesos. Precizando que de esta forma ha dejado indiscutiblemente acreditado, el presupuesto descrito en el numeral 7 del art. 48 del C.G. P., y, por ende, no es forzosa su intervención en este asunto.

Pues bien, ante la prueba allegada por el togado, razón le asiste a aquel para excusarse de asumir el cargo para el cual fue designado mediante proveído del 1 de diciembre de 2021, toda vez que, el despacho pudo corroborar que en efecto el profesional actualmente interviene en más de cinco procesos en calidad de Curador Ad-Litem –circunstancia que fue debidamente certificada por El Juzgado tercero Promiscuo Municipal con función de control de garantías y mixto de Barbosa Santander, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chima Santander, El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander y el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe Santander–; por lo que lo pertinente será relevarlo del cargo y en su lugar deberá designarse otro auxiliar de la justicia.

¹ Pdf. 0035, alojado en la carpeta principal del expediente digital rad 2021-00036.

² Pdf. 0036, alojado en la carpeta principal del expediente digital rad 2021-00036.



En razón de lo anterior, se DESIGNA en el cargo de Curadora Ad-Litem para que represente los intereses de los demandados: JORGE ENRIQUE VILLARREAL PAVA, JUAN VILLARREAL PAVA. LAURA CRISTINA GÓMEZ OCAMPO, ANDRÉS GÓMEZ OCAMPO, FERNANDO VILLARREAL AMADO, ROSA ISABEL VILLARREAL PINZÓN y de los Herederos Indeterminados de ROSA GÓMEZ OTERO, a la abogada RUBIELA SILVA GÓMEZ, a quien deberá comunicársele su designación en la forma legal; acto que conllevará la aceptación de la designación, se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda y se realizará el traslado de ley. Advirtiéndole, que el cargo es de forzosa aceptación conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y deberá ejercerse de forma gratuita.

iii) A su turno, el demandado CARLOS HERNEY ALDANA –abogado-, presenta memorial³, por medio del cual informa al Despacho que él presentó contestación a la demanda y la radico a través del canal digital de este Despacho el 8 de julio de 2021, no obstante, advirtió que mediante proveído del 1 de diciembre de 2021 se indicó que a pesar de estar notificado no contestó la demanda y además se ordenó su emplazamiento y se le designó curador Ad-Litem, -hecho último- que se ha reiterado a través de los proveídos del 23 y 28 de marzo de 2022. Circunstancias que pone en conocimiento del Despacho con el fin de que se tomen los correctivos que se consideren pertinentes.

Revisado el proceso se tiene que, mediante auto del 11 de mayo de 2021⁴, se admitió la demanda citándose como uno de los demandados a CARLOS HERNEY ALDANA en calidad de subrogatario del heredero FERNANDO VILLARREAL AMADO.

Luego de haberse acreditado la notificación del aquel demandado y sin que se evidenciara en el proceso digital con radicado 2021-00036-00 réplica suscrita por él, se profirió auto del 1 de diciembre de 2021⁵, y allí se indicó que este demandado no había contestado el libelo. Al unísono se ordenó su emplazamiento y se designó curador Ad-Litem para que lo representara.

Ahora bien, revisado el correo electrónico del juzgado se advierte, -como se observa a continuación-, que el demandado Carlos Aldana contestó el libelo dentro del término legal, radicándolo a través del canal digital de este Despacho el 8 de julio de 2021, veamos:

Correo electrónico: j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: carlos aldana <cha2460@hotmail.com>
Enviado: jueves, 8 de julio de 2021 4:28 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; salomonpltabecerra4@hotmail.com <salomonpltabecerra4@hotmail.com>; hmvm.111@hotmail.com <hmvm.111@hotmail.com>
Asunto: contestación a la demanda Rad. 2021-00036

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO

E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

³ Pdf. 0037, alojado en la carpeta principal del expediente digital rad 2021-00036.

⁴ Providencia que se aprecia al Pdf. 0004, alojado en la carpeta principal del expediente digital rad. 2021-00036.

⁵ Providencia visible al Pdf. 0022, alojado en la carpeta principal del expediente digital rad. 2021-00036.



A pesar de que fue recepcionado el referido correo, -en donde se indica en el asunto del mensaje: “Contestación a la demanda Rad. 2021-00036”, archivo que incluso fue enviado con copia al extremo activo-, no se alimentó el proceso digital con el correspondiente archivo, lo que llevó en su momento, a la conclusión del despacho de que aquel demandado no había contestado la demanda, obviando el medio de defensa por él presentado e incluso ordenando su emplazamiento y la designación de un curador Ad-Litem con el fin de que lo representara.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P.)

“...Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales.

Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”

De lo atrás discurrido se advierte que efectivamente le asiste razón a este demandado, y atendiendo lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, se dejará sin efecto lo enunciado en el auto del 1 de diciembre de 2021, pero exclusivamente en lo que tiene que ver con las manifestaciones que cobijaron a CARLOS HERNEY ALDANA; esto es, que aquel demandado no contestó el libelo introductorio, al igual que la orden que dispuso su emplazamiento y la designación de curador ad Litem a favor de aquel. Similar efecto deberá surtirse frente a las providencias del 23 y 28 de marzo.

iv) Igualmente obra memorial⁶ en donde la abogada Julieth Vannesa Ballesteros Uribe apoderada de los demandados JAIME VILLARREAL OLARTE y HERNÁN VILLARREAL OLARTE expresa que sustituye el poder especial a ella otorgado⁷, en favor del abogado MANUEL ENRIQUE NIÑO GÓMEZ a efectos de que este continúe con la presentación judicial de dichos demandados. El Despacho, en observancia de lo previsto en el Inciso 5º del artículo 75 del C.G.P, aceptará la sustitución de poder y, por ende, reconocerá como nuevo apoderado de los demandados VILLARREAL OLARTE, al abogado NIÑO GÓMEZ, quien en adelante actuará en defensa de los intereses de aquellos.

v) Finalmente, se REQUERIRÁ al apoderado del extremo demandante –Dr. Salomón Plata Becerra- y al apoderado de algunos de los demandados: Villarreal Salazar y

⁶ Pdf. 0040 y 0041, alojados en la carpeta principal del expediente digital rad. 2021-00036.

⁷ Visto a folios 3 y 4 del Pdf. 0027, alojado en la carpeta principal del expediente digital rad. 2021-00036.



Villarreal Pava –Dr. Aristóbulo Meneses Rueda-, para que, procedan inmediatamente, a dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal SEGUNDO de la parte resolutive del auto que data del 23 de marzo de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro,

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR para todos los efectos legales de este proceso, el auto adiado 28 de marzo de 2022; en el sentido de aclarar y precisar que el nombre correcto de una de las demandadas a la que se le designó curador Ad-Litem es a Rosa Isabel Villarreal Pinzón –y no como se enunció en aquella providencia a Rosa Gómez Otero-. En lo demás, la citada providencia quedará indemne.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Lítem al profesional del derecho Pedro Chavarro Rodríguez, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESIGNAR en el cargo de Curador Ad-Lítem para que represente los intereses de los demandados JORGE ENRIQUE VILLARREAL PAVA, JUAN VILLARREAL PAVA, LAURA CRISTINA GÓMEZ OCAMPO, ANDRÉS GÓMEZ OCAMPO, FERNANDO VILLARREAL AMADO, ROSA ISABEL VILLARREAL PINZÓN y de los Herederos Indeterminados de ROSA GÓMEZ OTERO, a la abogada RUBIELA SILVA GÓMEZ, a quien deberá comunicársele su designación en la forma legal; acto que conllevará la aceptación de la designación, se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda y se realizará el traslado de ley.

Parágrafo. ADVERTIR, que el cargo es de forzosa aceptación conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y deberá ejercerse de forma gratuita.

Líbrese la Comunicación Pertinente.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTO, el proveído del 1 de diciembre de 2021, del 23 de marzo y 28 de marzo de 2021, exclusivamente en lo que tiene que ver con las ordenes y manifestaciones que cobijaron al demandado CARLOS HERNEY ALDANA, esto, en cuanto a lo que se expresó en relación a la conducta por el asumida frente a la contestación de la demanda, e igualmente la orden que dispuso su emplazamiento y la designación de curador Ad-Lítem en favor de aquel.

Parágrafo. En razón de lo anterior, debe tenerse por contestada en término la demanda ordinaria laboral presentada por el abogado CARLOS HERNEY ALDANA.

QUINTO: TENER por sustituido el poder, en titularidad del abogado MANUEL ENRIQUE NIÑO GÓMEZ identificado con C.C. N° 91.069.401 expedida en San Gil y T.P. N° 64.907 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los señores JAIME VILLARREAL OLARTE y HERNÁN VILLARREAL OLARTE, para los fines indicados en los poderes especiales conferidos, por aquellos, vistos a folios 3 y 4 del Pdf. 0027, alojado en la carpeta principal del expediente digital rad. 2021-00036.

SEXTO: REQUERIR al apoderado del extremo demandante –Dr. Salomón Plata Becerra- y al apoderado de algunos de los demandados: Villarreal Salazar y Villarreal Pava –Dr. Aristóbulo Meneses Rueda-, para que, procedan inmediatamente, a dar

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: María Isabel Reyes Quiroga
Demandado: Florindo Villarreal Pava y otros
Radicado: 6875531030012021-00036-00
Auto Aclara providencia y otros-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

cumplimiento a lo ordenado en el ordinal SEGUNDO de la parte resolutive del auto que data del 23 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CTR.

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe99a549b1067588a29af9f2f34f630e2ea0366bdd40e60fd3eba20152e028c4**

Documento generado en 20/04/2022 11:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>